

**REF.: APRUEBA PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CONJUNTA DE ASESORES FINANCIEROS PREVISIONALES Y ENTIDADES DE ASESORÍA FINANCIERA PREVISIONAL, DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO Y LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.**

---

**SANTIAGO, 10 de agosto de 2022.**

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

**SP N°28**

**CMF N°5063**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el Decreto Ley N°3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; especialmente en sus artículos 171 y siguientes; en el Decreto Ley N°3.538 de 1980, del Ministerio de Hacienda; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°1469, de fecha 25 de octubre de 2021, de la Superintendencia de Pensiones; en el artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°3.871 de 2022; y en el Decreto Supremo N°478, del Ministerio de Hacienda, del año 2022.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el inciso tercero del artículo 171 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, señala que *"Sin perjuicio de lo anterior, las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades del inciso primero de este artículo de forma no personalizada, dirigidas por cualquier medio a afiliados, beneficiarios o pensionados del Sistema o a grupos específicos de aquellos, respecto de esta materia, incluyendo las transferencias entre tipos de Fondos de Pensiones, serán considerados como "Asesores Financieros Previsionales" o "Entidades de Asesoría Financiera Previsional", los que se regirán por todas las normas aplicables a los Asesores Previsionales o las Entidades de Asesoría Previsional, según corresponda, a menos que se indique lo contrario. Los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional, estarán sujetos a la*

*fiscalización conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, debiendo todas las normas de carácter general que emita la Superintendencia de Pensiones para regular a los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional, ser dictadas mediante resolución conjunta con la Comisión para el Mercado Financiero.”*

2. Que el inciso octavo del artículo 174 del citado Decreto Ley N°3.500, dispone que *“El que contravenga lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionado de conformidad a lo establecido en la presente ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Para el caso de los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional también serán aplicables las sanciones establecidas en el decreto ley N° 3.538, de 1980.”*

3. Que el párrafo segundo del inciso tercero del artículo 176 del Decreto Ley N°3.500, establece que *“...En el caso de los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional, dicha supervigilancia, control y fiscalización deberá ser efectuada en forma conjunta con la Comisión para el Mercado Financiero, conforme a lo indicado en el artículo 171 de esta ley...”*.

4. Que los incisos primero y tercero del artículo 177 del citado Decreto Ley N°3.500, establecen que *“La cancelación por revocación o eliminación en el Registro de Asesores Previsionales o en el Registro de Asesores Financieros Previsionales de una Entidad de Asesoría Previsional, de un Asesor Previsional, de una Entidad de Asesoría Financiera Previsional o de un Asesor Financiero Previsional, procederá respectivamente: a) Cuando alguno de aquéllos incurra en infracción grave de ley, o b) En el caso que no mantengan vigente la boleta de garantía bancaria o el seguro referido en el artículo 173 de esta ley. (...) Declarada la infracción grave o constatado el incumplimiento señalado en la letra b) del inciso primero, la Superintendencia de Pensiones dictará una resolución fundada que ordene cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional, del Asesor Previsional, de la Entidad de Asesoría Previsional no Personalizada o del Asesor Previsional no Personalizado del Registro de Asesores Previsionales o del Registro de Asesores Financieros Previsionales, según corresponda, y revoque la autorización para funcionar.”*

5. Que el inciso primero del artículo 180 del Decreto Ley N°3.500, expresa *“Ninguna persona natural o jurídica que no se encontrare inscrita en alguno de los registros a que se refiere el artículo 172 podrá arrogarse la calidad de Entidad de Asesoría Previsional, de Asesor Previsional, de Entidad de Asesoría Financiera Previsional o de Asesor Financiero Previsional, según corresponda. Podrán ser sancionados con multas de 20 hasta 200 unidades tributarias mensuales quienes actuaren como Entidad de Asesoría Previsional, Asesores Previsionales, Entidad de Asesoría Financiera Previsional o Asesores Financieros Previsionales, sin estar inscritos en el correspondiente registro, o cuya inscripción hubiere sido suspendida o eliminada, y los que a sabiendas les faciliten los medios para hacerlo. De la aplicación de estas multas, podrá reclamarse en la forma establecida en el número 8 del artículo 94. Asimismo, les serán aplicables, en lo que corresponda, los incisos segundo, cuarto, quinto, sexto y final del artículo 25.”*

6. Que, en atención a las normas antes expuestas, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero han estimado pertinente establecer los procedimientos de fiscalización conjunta de asesores financieros previsionales y entidades de asesoría financiera previsional.

7. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 299 de 4 de agosto de 2022, aprobó el procedimiento de fiscalización conjunta de asesores financieros previsionales y entidades de asesoría financiera previsional.

8. Que, en lo pertinente, el artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero referida en los vistos, señala que *“dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el Certificado de 2 de junio de 2022, suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el acuerdo antes señalado.

9. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

10. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el número 6. del artículo 47 de la Ley N°20.255, la Superintendencia de Pensiones tiene, especialmente, entre otras funciones y atribuciones, la de *“Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general en los ámbitos de su competencia.”*.

**RESUELVO:**

**APRUÉBASE** el procedimiento de fiscalización conjunta de asesores financieros previsionales y entidades de asesoría financiera previsional, que adjunta como anexo de la presente resolución, de la cual forma parte integrante.

Anótese, comuníquese y archívese

**MARIO VALDERRAMA VENEGAS**  
Superintendente de Pensiones  
Subrogante

**SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI**  
Presidenta Comisión para el Mercado Financiero

**PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN CONJUNTA DE ASESORES FINANCIEROS PREVISIONALES Y ENTIDADES DE ASESORÍA FINANCIERA PREVISIONAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 171 INCISO TERCERO, 174, INCISO OCTAVO, 176, INCISOS PRIMERO Y TERCERO, 177 Y 180, TODOS DEL DECRETO LEY N° 3.500 DE 1980**

**Capítulo I**

**Fiscalización**

**Artículo 1.-** La Superintendencia de Pensiones –en adelante SP- y la Comisión para el Mercado Financiero –en adelante CMF- efectuarán fiscalizaciones conjuntas, debiendo para ello convenir las materias y ámbitos a ser abordados y coordinarse para tales efectos.

Las irregularidades detectadas por uno de los Servicios deberán ser puestas en conocimiento del otro, remitiéndole todos los antecedentes disponibles.

**Artículo 2°.-** Si producto de las fiscalizaciones efectuadas se detectare algún hecho que pudiere preliminarmente constituir una infracción grave de las disposiciones contenidas en el D.L. 3.500, la SP y CMF lo declararán en forma conjunta, por medio de una resolución fundada.

Para estos efectos, se considerarán conductas graves, entre otras, aquellas que puedan revestir carácter de delito, o aquellas que por su naturaleza generen daño considerable o comprometan la integridad, confianza o el funcionamiento del sistema previsional.

Para los efectos señalados en este artículo, la SP y la CMF deberán coordinarse, cooperar y colaborar en relación a la información sobre actividades de fiscalización realizadas, las irregularidades detectadas y eventuales medidas que se adopten por cada uno de los Servicios.

**Artículo 3°.-** Para los procedimientos de fiscalización de las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y los Asesores Financieros Previsionales, la coordinación se verificará a través de la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados, tratándose de la SP, y de la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado, tratándose de la CMF.

En el caso que, producto de las fiscalizaciones indicadas, se diere inicio a procedimientos de investigación y procedimientos sancionatorios, abordados en el Capítulo II de este documento, la coordinación será por medio de la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados, en lo concerniente a la SP, y del

Fiscal de la Unidad de Investigación en lo referido a la CMF, todo ello, con el objetivo de que ambos Servicios se mantengan permanentemente informados del procedimiento de fiscalización, investigación y/o sanción que se esté llevando.

## **Capítulo II**

### **Procedimiento Sancionatorio**

**Artículo 4.-** En el evento que un proceso de fiscalización dé cuenta de potenciales contravenciones a la ley, normativa e instrucciones vigentes sobre la materia, se remitirán los antecedentes al Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF, por Oficio Reservado Conjunto de la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP y de la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado de la CMF, quien substanciará el procedimiento sancionatorio respectivo, estando premunido de todas las facultades que la ley y las resoluciones que se dicten sobre la materia, conforme las normas establecidas en el Decreto Ley N° 3.538 de 1980 –en adelante Ley de la CMF- en específico aquellas relativas a la Unidad de Investigación.

En el procedimiento sancionatorio, ya sea iniciado por denuncia o como consecuencia de un proceso de fiscalización, el Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF actuará en conjunto con el funcionario competente previamente designado por la SP y, en caso de ser procedente, dictarán la formulación de cargos, abrirán un término probatorio, recibirán la prueba ofrecida por los interesados, resolverán las presentaciones de los interesados y emitirán el informe de investigación de acuerdo a los artículos 45 y siguientes de la Ley de la CMF.

Para estos efectos se confeccionará un expediente electrónico con todos los antecedentes recabados, al cual tendrán acceso el Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF y el funcionario competente previamente designado por la SP.

Si el Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF y el funcionario designado por la SP, deciden no iniciar investigación o no formular cargos, emitirán un informe, en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 24 de la Ley de la CMF, el que será puesto en conocimiento del Superintendente de Pensiones y del Consejo de la CMF.

**Artículo 5.-** Realizados todos los actos de instrucción, y vencido el término probatorio o llevadas a cabo las diligencias que se hubieran decretado, el Fiscal, en forma conjunta con el funcionario designado de la SP, remitirán el informe fundado al Superintendente de Pensiones y al Consejo de la CMF, de modo que ambas entidades resuelvan conjuntamente el procedimiento sancionatorio.

### **Capítulo III:**

#### **Recursos**

**Artículo 6.-** En contra de la resolución conjunta referida en el artículo 5, procederá el recurso de reposición, conforme al artículo 69 de la Ley de la CMF.

**Artículo 7.-** Contra la resolución conjunta que rechace total o parcialmente la reposición, procederá el reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 71 de la Ley de la CMF o del artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley N° 101, de 1980.

### **Capítulo IV:**

#### **Normas Generales**

**Artículo 8.-** Cuando un Servicio reciba un reclamo o denuncia sobre actuaciones de Asesores Financieros Previsionales deberá comunicarlo al otro de modo que se inicie el proceso de fiscalización o procedimiento de investigación correspondiente.

**Artículo 9.-** Cuando uno de los Servicios necesite para su proceso de fiscalización información de una entidad fiscalizada por el otro, podrá requerir a este que le entregue la información. El Servicio requerido proveerá aquella información que legalmente pueda entregar.

**Artículo 10.-** Para los efectos de las coordinaciones y del intercambio de información descritos en este Procedimiento, los Servicios podrán utilizar los convenios de intercambio de información entre los supervisores, que se encuentren vigentes.